RESOLUCIÓN No. 398

Por la cual se niega una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010 Y EL DECRETO 1076 de 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **17 de noviembre de 2023**, la sociedad **MARTY'S AVOCADO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.413.472-4, representada legalmente por la señora **EDNNA CONSTANZA MARTINEZ LATORRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.033 expedida en Popayán (Cauca), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "**EL CAJETO 1**", ubicada en la vereda Madroñero, municipio de San Lorenzo, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCAN-173-23 del 17 de noviembre de 2023**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 06 de diciembre de 2023**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 318-24 del 29 de julio de 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 318-24 de la misma fecha**, donde manifiesta no procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante el **Informe Técnico No. 318-24 del 29 de julio de 2024** y el **Concepto Técnico No. 318-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4., se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por MARTY'S AVOCADO NIT 901413472-4, representada legalmente por EDNNA CONSTANZA MARTINEZ LATORRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.033 expedida en Popayán. LOCALIZACIÓN: La inspección ocular fue practicada a la fuente de uso público denominada "EL CAJETO 1, localizada en la vereda Madroñero, municipio de San Lorenzo, la cual nace en predios de Ednna Constanza Martínez a una altura aproximada de 1.762 msnm.

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO

Asistentes: Guillermo Bastidas, William Delgado.
Interesados: MARTY'S AVOCADO S.A.S
Contraparte: Ninguna.
CORPONARIÑO: Karina Arcos, Técnico Operativo.

La fuente "EL CAJETO 1", localizada en la vereda Madroñero, municipio de San Lorenzo, la cual nace en predios de Ednna Constanza Martínez a una altura aproximada de 1.762 msnm. Aforada la fuente por sistema Volumétrico dio como resultado un caudal de 0,20 L/s. anotando que la zona se encontraba en temporada de transición.

La captación se localizará en las coordenadas X: 988879 Y: 666818 H: 1.702 m.s.n.m. la cual se realizará por captación directa en manguera de 3/4" por el sistema de gravedad.

El estado forestal de la zona es aceptable, se observan especies conocidas en la región con los nombres de impamo, cajeto, arrayan, motilón, ortiguiyo, cordoncillo en una extensión aproximada de 4 H.

Aguas arriba y aguas abajo, no se observa ninguna otra derivación del recurso hídrico.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

No es posible otorgar la concesión de aguas ya que no existe caudal suficiente para suplir las necesidades de riego y silvicultura de 13 hectáreas de cultivo de Aguacate, en el predio "El Cajeto" ubicado en la vereda Madroñero, municipio de San Lorenzo. Ni antes, ni durante la práctica de la inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO No. 318-24

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no es posible otorgar la concesión de aguas ya que no existe caudal suficiente y por ende no se respetaría el caudal ecológico para el uso solicitado por MARTY"S AVOCADO NIT 901413472-4, representada legalmente por EDNNA

CONSTANZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.561.033 expedida en Popayán (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 318-24 del 29 de julio de 2024** y el **Concepto Técnico No. 318-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica no considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta, por lo cual se procede a negar la concesión de aguas, teniendo en cuenta que "*no existe caudal suficiente para suplir las necesidades de riego y silvicultura de 13 hectáreas de cultivo de Aguacate, en el predio "El Cajeto"*

ubicado en la vereda Madroñero, municipio de San Lorenzo (…) y por ende no se respetaría el caudal ecológico", de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR a nombre de la sociedad **MARTY'S AVOCADO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.413.472-4, representada legalmente por la señora **EDNNA CONSTANZA MARTINEZ LATORRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.033 expedida en Popayán (Cauca), o quien haga sus veces, la solicitud de la referencia, correspondiente a la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente de uso público denominada "**EL CAJETO 1**", ubicada en la vereda Madroñero, municipio de San Lorenzo, departamento de Nariño, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 08 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Yohana Muñoz
Contratista SUBCEA